

Informe Secretarial. 17 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación de la presente diligencia por Pago Total de la Obligación. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por CHEVYPLAN S.A. contra ROMARIO DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ. RAD. N° 2021-00613.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DTW-434; Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Modelo: 2017; Número de Motor: JCK002021; Número de Chasis: 9BGKT48T0HG271647; Color: ROJO AÑEJO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ROMARIO DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ, por haberse surtido el pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, décrete el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

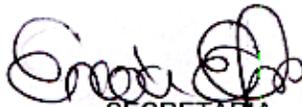

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 035

Hoy, 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad remitió memorial vía correo electrónico, en el que solicita la suspensión de este proceso asunto en virtud al Auto de aceptación e inicio del procedimiento de negociación de deudas del demandado en el presente asunto, señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIOARIA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA. RAD. N° 2022-00063.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en razón a la apertura del procedimiento de negociación de deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión deprecada, es necesario memorar que en este Despacho cursa un proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA, en el que por auto de 15 de febrero de 2022 se ordenó la inmovilización del Vehículo de Placa GKT-726 en virtud a la Cláusula VIGÉSIMA del *"Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia sobre Vehículo"* celebrado entre las partes.

Aunado a lo anterior, el 08 de marzo del año en curso, fue recibido informe proveniente de la Policía Nacional en el que se comunica que el mentado vehículo fue puesto a disposición de este Juzgado en el parqueadero de depósitos judiciales denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS" ubicado en la Calle 24 N° 19-180 km 8 vía Gaira – Santa Marta.

Por lo anterior y, de conformidad con lo solicitado por el señor operador de Insolvencia económica en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 545 CGP, este Juzgado;

RESUELVE

1- Decretar la suspensión del proceso, con ocasión a la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA de conformidad a lo establecido en el Art. 545 CGP.

2- Remítase copia digitalizada del presente expediente, al señor Operador de Insolvencia Económica de la Notaría Primera de Santa Marta, con destino al Procedimiento de Negociación de Deudas que esa entidad tramita a favor del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



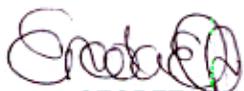
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 65

Hoy, 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por CARLOS ALBERTO RINCON ROJAS contra PERSONAS INDETERMINADAS. RAD N° 2022 - 00198.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*"

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

En el acápite referido, el apoderado demandante solicita al Despacho tener como cuantía la suma de "VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)", en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, ello es así porque el apoderado demandante entre los anexos adjunta "IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", mismo en el que se observa que el avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$109.209.000.00 M/L), por tanto, deberá aclarar cuál es la real cuantía del proceso.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de este asunto, mismo que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 065

Hoy, 18 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

F.O.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JAIME ENRIQUE SALAS IBARRA. RAD. N° 2022-00214.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra el señor JAIME ENRIQUE SALAS IBARRA, mayor de edad y vecino esta ciudad, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTO SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$108.352.614.oo. M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 00130158679618974677 por valor de \$58.170.492.oo M/L y Pagaré N° 00130158659616308720 por valor de \$50.182.122.oo M/L; los intereses corrientes y moratorios sobre el Capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 8 a 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

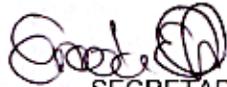
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 65

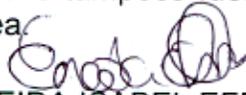
Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 17 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, informándole que en el Despacho Comisorio N° 050 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, no se informó cuál es la dirección ni cuáles son los linderos del inmueble a secuestrar, así como tampoco fueron aportados insertos y/o anexos en el que figuren los mismos. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 0300 procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, librado en el Ejecutivo promovido por CORRESPONSABLES DISTRICOL S.A.S. contra JOSE ANTONIO SUAREZ PASO. RAD. 05-001-40-03-020-2021-00611.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el Despacho Comisorio, se observa que la dirección del Establecimiento de Comercio a secuestrar denominado "VETERINARIA EL PORTILLO" identificado con Registro Mercantil N° 121917 de propiedad del demandado, se encuentra ubicado en la Calle 6 Carrera 4 Barrio centro del Municipio de Sabana de San Ángel – Magdalena, población que cuenta con el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel.

Aunado a ello, el referido Municipio se encuentra a 166 kilómetros o aproximadamente cuatro (4) horas de Santa Marta, donde se encuentra ubicado este Juzgado, razón por la cual se imposibilita para el Despacho llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada. En consecuencia, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio N° 0300 procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio N° 0300 sin diligenciar, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Librese Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



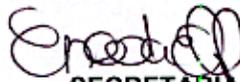
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 065

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Secretaria. Santa Marta, 17 de mayo de 2022.

Al despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por ALEJA DEL CARMEN GUERRA DE PUERTA contra SEGUROS BOLIVAR S.A. RAD No.2019-0247.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 65

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovida por LUIS EDGARDO, JOSMAN, CLAUDIA CECILIA, LUZ DARY, RITA ELENA CORONADO OBREGON en calidad de Herederos del señor LUIS MARIANO CORONADO GARCIA. RAD. N° 2022-00204.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare abierto el proceso sucesión intestada de quien en vida correspondía al nombre de LUIS MARIANO CORONADO GARCIA.

Se precisa que el Art. 26-5 CGP dispone que, en los procesos de Sucesión, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto, el avalúo del bien relicto es de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$16.868.000.00 M/L), según el Recibo de Impuesto Predial¹, expedido por la Alcaldía de Soledad – Atlántico.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos de Sucesión de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$16.868.000.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-5 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ Ver Pág. 51 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 065

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

F.O.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 17 de mayo de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR S.A.
contra JULIO CESAR LUNA LOPEZ RAD. 2019-0120.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Se le advierte al abogado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

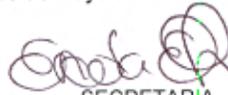
ABB

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°65

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA